

Año CXX

Panamá, R. de Panamá lunes 15 de febrero de 2021

N° 29219-A

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 197  
(De lunes 15 de febrero de 2021)

QUE MODIFICA LA LEY 59 DE 2008, SOBRE EL SERVICIO Y ACCESO UNIVERSAL A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA EL DESARROLLO, Y LA LEY 15 DE 2012, SOBRE LOS COSTOS DE SOTERRAMIENTOS DEL CABLEADO E INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TELEVISIÓN PAGADA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

---

Ley N° 198  
(De lunes 15 de febrero de 2021)

QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL TRASPASO DE SERVIDUMBRES VIALES DE URBANIZACIONES, LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES QUE NO HAN SIDO TRASPASADAS AL ESTADO

---

Ley N° 199  
(De lunes 15 de febrero de 2021)

QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS RELACIONADAS CON LAS AGENCIAS DE VIAJES Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

---

Ley N° 200  
(De lunes 15 de febrero de 2021)

QUE INSTITUYE EL FESTIVAL NACIONAL DE LA CUMBIA CHORRERANA

---

LEY 197  
De 15 de Febrero de 2021

**Que modifica la Ley 59 de 2008, sobre el servicio y acceso universal a las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para el desarrollo, y la Ley 15 de 2012, sobre los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 4 de la Ley 59 de 2008 queda así:

**Artículo 4. Fondo.** Se crea el Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, el cual servirá para financiar los proyectos aprobados por la Junta Asesora, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Fondo estará integrado por los siguientes recursos y/o aportes:

1. Hasta con el 1 % de los ingresos tasables de las empresas operadoras dedicadas a la explotación comercial de los servicios pagados de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones, definidos en el numeral 15 del artículo 3 de esta Ley. Los ingresos tasables incluirán los ingresos por terminación de llamadas internacionales entrantes en la República de Panamá, terminadas en las redes locales, bajo cualquier modalidad.

Las empresas operadoras dedicadas a la explotación comercial de los servicios originados con las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones depositarán en la cuenta oficial del Fondo para el Desarrollo de los Proyectos de Servicio y Acceso Universal el 90 % de la totalidad de la suma que deben aportar, dentro de los primeros cinco días calendario al vencimiento de cada trimestre, correspondiente a la última declaración jurada presentada ante la Junta Asesora. El 10 % restante deberá consignarse según lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

2. El 25 % del producto de las asignaciones de nuevas bandas de frecuencia destinada a servicios de telecomunicaciones móviles, así como de cualquiera licitación pública del espectro radioeléctrico que realice la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, será transferido mediante los mecanismos que disponga el Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Cualquier otro bien o haber que autoricen las disposiciones legales o reglamentarias.

La Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal abrirá una cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá para la administración del Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, sujeta a las normas sobre manejo de fondo público y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya finalidad será realizar los pagos de los costos de los proyectos que sean aprobados por la Junta Asesora, así como los gastos que se generen por la fiscalización de la ejecución de los respectivos proyectos.



**Artículo 2.** El artículo 4 de la Ley 15 de 2012 queda así:

**Artículo 4.** Del producto de las asignaciones de nuevas bandas de frecuencia destinadas a servicios de telecomunicaciones móviles, así como de cualquiera licitación pública del espectro radioeléctrico que realice la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se transferirá el 25 % al fideicomiso para ejecutar el plan de soterramiento a nivel nacional, mediante los mecanismos que disponga el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 3.** Se faculta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y a la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal para que, a través de los mecanismos que correspondan, adecuen sus normativas permanentes o provisionales relacionadas con el artículo 4 de la Ley 15 de 2012.

**Artículo 4.** La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008 y el artículo 4 de la Ley 15 de 26 de abril de 2012.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 373 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General




Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE Febrero DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



HÉCTOR E. ALEXANDER H.  
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 198  
De 15 de Febrero de 2021

**Que establece un procedimiento especial para el traspaso de servidumbres viales de urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones que no han sido traspasadas al Estado**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Esta Ley establece un procedimiento especial para el traspaso definitivo al Estado de las servidumbres viales de urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones construidas en la República de Panamá al 2 de febrero de 2006 y que no han sido traspasadas a las autoridades competentes.

**Artículo 2.** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Autoridad competente.* Titular de un oficio de gobierno que goza de la competencia necesaria para una determinada actuación jurídica pública, que implica generalmente ejercicio de potestad.
2. *Autoridades competentes nacionales.* Organizaciones a las que se ha delegado u otorgado la autoridad o el poder de realizar una función designada y que normalmente supervisan el cumplimiento de los estatutos y las regulaciones nacionales.
3. *Espacio público.* Conjunto de inmuebles y elementos arquitectónicos y naturales públicos, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas.
4. *Finca.* Propiedad inmueble que se compone de una porción delimitada de terreno.
5. *Folio real.* Documento que acredita la existencia de un bien inmueble. En este se registra la información sobre el número de finca, valor catastral, tipo de propiedad, titularidad sobre el dominio, superficie, ubicación, gravámenes y limitación de dominio.
6. *Infraestructura.* Conjunto de elementos o servicios dirigidos por profesionales de ingeniería civil, arquitectura, urbanistas y afines, que sirven de soporte para el desarrollo y el funcionamiento de un país.
7. *Inmueble.* Propiedad que no puede ser trasladada o separada del lugar en que se halla.
8. *Lote.* Área determinada por líneas definidas, cuyo terreno ha sido deslindado de propiedades vecinas. Puede estar dotado de servicios públicos con acceso a una o más vías públicas, senderos o áreas de uso público o comunal.
9. *Lotificación.* División de un globo de terreno en lotes.
10. *Parcela.* Porción pequeña de terreno, que suele considerarse como sobrante de otra mayor que ha sido comprada, adjudicada o expropiada.
11. *Promotor.* Aquel que promueve la construcción de una obra o se limita a poner en contacto al constructor con el adquirente.
12. *Propietario de folio real o finca.* Persona natural o jurídica que ejerce la acción de dominio sobre una porción delimitada de terreno.





13. *Propietario de inmueble.* Persona natural o jurídica que ejerce la acción de propiedad o dominio de un activo que no puede ser trasladado o separado del lugar en que se halla.
14. *Servidumbre pública.* Franja territorial de uso público destinada al mantenimiento y a la protección de playas, ríos, quebradas, desagües sanitarios y pluviales, energía eléctrica, aguas potables, líneas de gas, telecomunicaciones, vías de comunicación (calles, aceras y veredas) o cualquier otro servicio de esa naturaleza.
15. *Solicitante.* Persona que realiza diligencias o gestiona negocios propios o ajenos.
16. *Urbanización.* Conjunto de obras realizadas para el trazado y acondicionamiento de un globo de terreno, mediante la dotación de vías de comunicación, servicios públicos, equipamiento social, áreas de uso público y privado y lotes servidos aptos para construir en ellos.

**Artículo 3.** Para el traspaso de las servidumbres viales al Estado, los propietarios de inmuebles de urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones seguirán el siguiente procedimiento especial:

1. Los propietarios de los inmuebles de las urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones, cuyos propietarios del folio real o finca madre, sean personas naturales o jurídicas, que no existan, no estén presentes o estén difusos (empresas inactivas), deberán presentar un memorial al Ministerio de Obras Públicas, que contenga como mínimo 51 % de firmas del total de propietarios de la urbanización, lotificación o parcelación, solicitando la aceptación del traspaso de las servidumbres viales.
2. El memorial o solicitud de los propietarios de los inmuebles, dirigido al Ministerio de Obras Públicas, deberá contener la siguiente información:
  - a. Nombre, apellido y cédula de cada propietario del inmueble.
  - b. Provincia, distrito, corregimiento, comunidad, nombre de urbanización o barriada, calle y folio real.
3. El memorial deberá estar acompañado de una declaración jurada de cada firmante, en la cual declara ser el propietario del inmueble. Para el cumplimiento de este requisito, el Ministerio de Obras Públicas debe crear el formulario respectivo.
4. El Ministerio de Obras Públicas verificará que las urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones fueron finalizadas al 2 de febrero de 2006, en atención a la Ley 6 de 2006, Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones.
5. Una vez verificada la fecha de finalización de la urbanización, lotificación y parcelación, le corresponderá al Ministerio de Obras Públicas realizar una inspección técnica e inventario de las infraestructuras de las servidumbres viales, y confeccionar un acta de aceptación definitiva, con el objeto de hacer efectiva la participación del Estado en la construcción, reparaciones y mejoras de estas.
6. Las autoridades competentes procederán a realizar los diseños, presupuestos, planificación y ejecución para la construcción y habilitación de las servidumbres.



**Artículo 4.** Una vez recibidas las peticiones de los propietarios de inmuebles de urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones, el Ministerio de Obras Públicas tendrá un plazo de noventa días hábiles para realizar la inspección e inventario de las infraestructuras de las servidumbres viales y la entrega del acta de aceptación definitiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 5.** Para el traspaso al Estado de las servidumbres viales de las urbanizaciones, lotificaciones o parcelaciones realizadas hasta el 2 de febrero de 2006, cuyos propietarios del folio real o finca madre, sean personas naturales o jurídicas, que existan o estén presentes, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento especial:

1. Mediante un memorial al propietario del folio real o finca madre, ya sea persona natural o jurídica, deberá solicitar, a través de un representante legal, al Ministerio de Obras Públicas la aceptación del traspaso de las servidumbres viales.
2. El memorial o solicitud dirigido al Ministerio de Obras Públicas deberá contener la siguiente información:
  - a. Nombre, apellido y cédula del propietario de la finca.
  - b. Provincia, distrito, corregimiento, comunidad, nombre de urbanización o barriada, calle y folio real.
3. El memorial deberá estar acompañado del certificado del Registro Público, en el cual conste que el solicitante es el titular del folio real o de la finca madre que desea traspasar.
4. El Ministerio de Obras Públicas verificará que las urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones fueron finalizadas al 2 de febrero de 2006, en atención a la Ley 6 de 2006, Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones.
5. Una vez verificada la fecha de finalización de la urbanización, lotificación y parcelación, le corresponderá al Ministerio de Obras Públicas realizar una inspección técnica e inventario de las infraestructuras de las servidumbres y confeccionar un acta de aceptación definitiva de traspaso a la nación, con el objeto de hacer efectiva la participación del Estado en la construcción, reparaciones y mejoras de estas.
6. Las autoridades competentes procederán a realizar los diseños, presupuestos, planificación y ejecución para la construcción o habilitación de las servidumbres.

**Artículo 6.** Los impuestos de las fincas que sean traspasadas al Estado, además de las obligaciones tributarias, como la declaración jurada de transferencias de inmuebles, en los términos prescritos en el artículo 701 del Código Fiscal de Panamá, serán pagados por los propietarios de inmuebles que soliciten dicho traspaso, de acuerdo con los artículos 3 y 5 de la presente Ley.

**Artículo 7.** Una vez confeccionada el acta de aceptación definitiva de traspaso a la nación, el Ministerio de Obras Públicas elaborará la resolución administrativa de adjudicación de servidumbre vial a la nación.



Se faculta a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para emitir, sin más trámite, la resolución de exoneración del impuesto de inmuebles que debe ser traspasado al Estado, y para que expida el certificado de paz y salvo de impuesto de inmuebles, el cual, junto con la resolución administrativa de adjudicación de servidumbre vial a la nación, será presentado al Registro Público para su debida inscripción.

**Artículo 8.** La inscripción y registro de los traspasos de las servidumbres viales de urbanizaciones, lotificaciones y parcelaciones efectuadas al Estado en la forma prevista en la presente Ley serán pagados por los propietarios de inmuebles que soliciten dicho traspaso de acuerdo con los artículos 3 y 5 de la presente Ley.

**Artículo 9.** A partir de la promulgación de la presente Ley, el Estado asume la propiedad de las servidumbres viales de las urbanizaciones, lotificaciones o parcelaciones que se hayan culminado y entregado, siempre que no se declare expresamente que se acogen al Régimen de Propiedad Horizontal o similar, en concordancia con las regulaciones establecidas por las autoridades correspondientes.

**Artículo 10.** La presente Ley es de orden público y de interés social y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de febrero de 2006.

**Artículo 11.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 176 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinte.

El Presidente,



  
Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,

  
Quibian T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE Febrero DE 2021.



RAFAEL SABONGE VILAR  
Ministro de Obras Públicas



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República

LEY 199  
De 15 de Febrero de 2021

**Que establece medidas transitorias relacionadas con las agencias de viajes  
y dicta otra disposición**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se faculta de forma transitoria y excepcional a las agencias de viajes que hayan vendido o hayan recibido abonos a paquetes turísticos o servicios de cualquier tipo para su utilización después de 19 de marzo de 2020, fecha en que por razones de fuerza mayor se cerraron los negocios y empresas en la República de Panamá, y hasta el 30 de octubre de 2020, así como para tomar las siguientes medidas con relación a dichos servicios:

1. Otorgar al consumidor, a cambio de dicho importe, un crédito para ser utilizado en servicios por el mismo monto dentro de un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha en que la agencia de viaje le notifique al consumidor, el cual puede ser prorrogado a voluntad de ambas partes.
2. El crédito puede ser transferido a una tercera persona, siempre que así lo señale el consumidor primario mediante nota autenticada ante notario público.
3. Las agencias de viajes no cobrarán costo adicional o multa para el reconocimiento del crédito.
4. Si el consumidor final decide solicitar la devolución de las sumas pagadas, la agencia de viaje deberá devolverlas en un plazo máximo de doce meses, contado a partir de la notificación al proveedor.

**Artículo 2.** Los consumidores que se encuentren en estas condiciones deberán realizar su solicitud en un periodo de sesenta días, contado a partir de la fecha en que se les notifique. Las agencias de viajes deberán comunicar a los consumidores los medios que disponen para la atención de las solicitudes a las que se refiere la presente Ley.

Cualquier alternativa propuesta por el prestador y aceptada por el consumidor mantendrá las condiciones de la contratación original en cuanto a cancelaciones o condiciones tarifarias, ya sea por segmento, clase o temporada, lo que deberá ser informado en forma previa por el prestador o transportista. Dichas condiciones no podrán ser aplicadas en perjuicio de los consumidores cuando los cambios guarden relación con la imposibilidad del consumidor de hacer uso de estos debido a la pandemia.

Si el consumidor decide reprogramar o utilizar el crédito correspondiente en condiciones diferentes a la contratación original, deberá asumir las diferencias tarifarias que dicho cambio produzca en caso de que el costo sea mayor. De ser menor el costo, las agencias de viajes devolverán el importe correspondiente.



**Artículo 3.** El primer párrafo y el literal c del artículo 9 de la Ley 73 de 1976 quedan así:

**Artículo 9.** La licencia referida será otorgada por la Autoridad de Turismo de Panamá, previo estudio del mercado, a las personas o empresas que puedan ejercer el comercio al por menor y siempre que acrediten ante esta lo siguiente:

...

- c. Contar con un local adecuado para la prestación de sus servicios. La Autoridad de Turismo de Panamá, mediante reglamentación, establecerá los requisitos con los que debe contar dicho local.

...

**Artículo 4.** La presente Ley modifica el primer párrafo y el literal c del artículo 9 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 388 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,

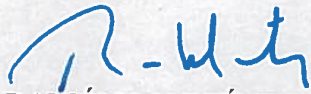


Quibian T. Panay G.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE Febrero DE 2021.



RAMÓN MARTÍNEZ  
Ministro de Comercio e Industrias



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



**LEY 200**  
De 15 de Febrero de 2021

**Que instituye el Festival Nacional de la Cumbia Chorrerana**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se instituye el Festival Nacional de la Cumbia Chorrerana como fiesta de tradición nacional, el cual se celebrará en el distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, la segunda semana del mes de marzo de cada año, en memoria de los máximos exponentes de la cumbia chorrerana “Ñato Califa” y “Chía” Ureña y su conjunto.

**Artículo 2.** La Asociación Folklórica Chorreranos Unidos Que la Cumbia No Pare, en adelante la Asociación, será la encargada de todo lo concerniente a la organización del Festival Nacional de la Cumbia Chorrerana.

**Artículo 3.** Cuando se considere necesario realizar cualquier otro concurso de los que se realizan en el Festival Nacional de la Cumbia Chorrerana y cuya finalidad sea preservar, promover, enseñar y divulgar las costumbres y tradiciones panameñas, deberá ser aprobado y organizado por la Asociación.

**Artículo 4.** El Estado, a través del Ministerio de Cultura, destinará anualmente la suma de diez mil balboas (B/.10 000.00), en la primera semana del mes de diciembre de cada año, para la celebración del Festival Nacional de la Cumbia Chorrerana. Esta suma no podrá ser utilizada para otro tipo de actividad.

**Artículo 5.** La Asociación entregará un informe de auditoría a la Contraloría General de la República, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, concerniente al aporte que hace el Estado para la realización del festival, con la finalidad de acreditar su intervención en el evento.

**Artículo 6.** La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos de la Asociación provenientes del Estado, y podrá hacer, con o sin previo aviso, inspecciones y arquezos periódicos.

**Artículo 7.** La Asociación podrá solicitar al Ministerio de Educación, al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y al Instituto Panameño de Deportes el uso de sus instalaciones, ubicadas en el distrito de La Chorrera, para alojar las delegaciones de todo el país que asistan para participar en el festival.

El Comité Organizador Asociación Folklórica Chorreranos Unidos Que la Cumbia No Pare solicitará el apoyo de las autoridades nacionales y municipales, de seguridad pública, del sector privado y de la comunidad en general.



**Artículo 8.** El Estado, en coordinación con la Asociación, incluirá dentro de sus planes, políticas y estrategias turísticas y culturales la promoción, divulgación y publicidad del Festival Nacional de la Cumbia Chorrerana dentro y fuera del territorio nacional.

La Autoridad de Turismo de Panamá estimulará las acciones tendientes para que las diversas agencias turísticas que operan en el país promuevan este festival como posible destino turístico.

El Ministerio de Cultura gestionará el intercambio cultural con agrupaciones culturales o folclóricas de otros países para que participen en el Festival Nacional de la Cumbia Chorrerana, siempre que la Asociación lo estime conveniente.

**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 146 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinte.

El Presidente,



Marcos E. Castillero Barahona

La Secretaria General Encargada,



Dana Castañeda Guardia

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE febrero DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República



CARLOS AGUILAR NAVARRO  
Ministro de Cultura